



CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA



RESOLUCIÓN ORDINARIA CTNA Nº 04-19 (Del 04 de octubre de 2019)

El Consejo Técnico Nacional de Agricultura en uso de las facultades que le confiere la Ley:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 6 de la ley 22 del 30 de enero de 1961, crea el CTNA, establece que, el mismo está compuesto por cinco miembros, que duraran por cinco años en sus funciones.

SEGUNDO: Que el artículo 8 de la ley 22 del 30 de enero de 1961, establece las atribuciones del CTNA, los doce literales, siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
- b) Expedir los certificados de idoneidad y autorizaciones de que trata esta Ley y suspenderlos temporal o indefinidamente o cancelarlos a quienes hubieran incurrido en las faltas del Artículo 5
- c) Aplicar las sanciones que les corresponda a los infractores de las presentes disposiciones;
- d) Presentar al Órgano Ejecutivo disposiciones para la reglamentación de esta Ley cuando se trate de reglamentar la prestación de servicios por parte de profesionales de nivel académico diferente al universitario, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura nombrará una comisión compuesta por el Presidente del mismo Consejo, quién la presidirá; el Director de la Escuela Nacional de Agricultura de Divisa; y tres representantes escogidos de ternas presentadas por las Asociaciones con personería jurídica, de carácter nacional, integradas por profesionales de nivel diferente al universitario. Esta comisión preparará y presentará al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el proyecto de reglamentación respectivo. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura someterá a aprobación del Órgano Ejecutivo el proyecto de reglamentación;
- e) Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas relacionadas con el desarrollo agropecuario del país;
- f) Llevar un libro de Registro completo de los profesionales que gocen del privilegio de la idoneidad que establece esta Ley; en orden numérico, de conformidad con la fecha de expedición de los certificados de idoneidad;
- g) Determinar si se han provisto los medios para el adiestramiento de los profesionales de que habla el Artículo 3 de esta Ley;
- h) Someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo reglamentaciones de esta Ley que establezcan la estabilidad y escala de sueldos de los profesionales agrícolas idóneos;

Calle 1ra., Vista Hermosa y Fernández de Córdoba • Edificio Plaza Luty, Primer Alto • Telefax: 261-4952







CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA



- i) Absorber las consultas y buscar soluciones a los problemas encuentren los profesionales idóneos en el ejercicio de su profesión;
- j) Fomentar el adiestramiento superior de los profesionales agrícolas, haciendo que las facilidades y becas que constantemente ofrecen los organismos internacionales se hagan, disponibles a quienes estén en condiciones de prestar mejores servicios a la Agricultura en los distintos ramos;
- k) Estudiar y dar su aprobación o improvisación a los programas oficiales de adiestramiento superior en que se vean envueltos los profesionales agrícolas de acuerdo con el beneficio que ellos puedan aportar a los programas agrícolas. Los profesionales al servicio del Estado estarán en la obligación de solicitar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el permiso necesario para adiestrarse; de acuerdo con el reglamento interno del mismo, quien, en caso de aprobar la solicitud, recomendará la licencia necesaria y el pago del sueldo correspondiente mientras dure la licencia, que en ningún caso será mayor de un (1) año. En tales programas de adiestramiento el Estado dará prelación a las recomendaciones que le haga el Consejo Técnico Nacional de Agricultura;
- I) Hacer pagar a los interesados por la expedición de certificados de idoneidad, autorizaciones, etc. en la cantidad y forma que establezca el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, cumpliendo con las disposiciones que establecen la Constitución y las Leyes de la República.

TERCERO: Que la gran cantidad de competencias del CTNA y trabajos para su cumplimiento, así como la falta de personal, han determinado, que el CTNA, no haya cumplido a la fecha, en forma completa y eficaz, con todas sus competencias, sobre todo en estos momentos que existe una crisis en el sector agropecuario. Por lo cual se requiere la mayor participación continua posible de sus miembros, en el cumplimiento de las competencias de este órgano del Estado, para lo cual es necesario, su presencia en el CTNA, para desarrollar los trabajos dirigidos al cumplimiento de sus obligaciones, de manera que se pueda cumplir también, con la ley de la república.

RESUELVE

PRIMERO: Que el Pleno del CTNA, se Declara en sesión permanente, para lo cual se reunirá 1 vez al mes y las veces que considere necesaria en forma extraordinaria, de manera que los actuales miembros del Pleno del CTNA, que desempeñen cargos en Instituciones del Estado, puedan cumplir con la numerosas e importantes competencias de este Consejo Técnico, establecidas en el artículo 8 de la ley 22 de 30 de enero de 1961, para lo cual, deberán no solo asistir a las reuniones continuas del pleno , sino trabajar en el CTNA,







CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA

para cumplir con las funciones del presente Órgano del Estado, al menos por espacio de el tiempo que sea necesario hasta terminar el período de los actuales miembros del CTNA.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 6, 8 y 9 de la ley 22 de 30 de enero de 1961, Decreto 265, del 24 de septiembre de 1968.

COMUNIQUESE Y CUMPLACE

FIRMA DE LOS MIEMBROS DEL CTNA.

Dr. Juan Corella Justavino Presidente

Ing. Jorge Santamaría Vice-Presidente

Agro. Ariel Martinez Lenee Secretario

Mgter. Eustorgio Medina

Mgter. Jorge Adames Vocal

ORAGRICULTIVE P

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL